Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **quince de enero de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **07189/INFOEM/AD/RR/2024**, promovido por **XXXXXXX XXXXXX XXXX,** en lo sucesivo **la parte Recurrente,** en contra de la respuesta por parte del **Instituto de Salud del Estado de México** en lo sucesivo **el Sujeto Obligado o Responsable**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**

**1. Solicitud de acceso a datos personales.** El **catorce de octubre de dos mil veinticuatro**, **la parte Recurrente** presentó a través del **Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México**, en lo subsecuente **(SARCOEM)**, ante **el Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número de folios **00018/ISEM/AD/2024**, en la que se requirió lo siguiente:

*“Con fundamento en el articulo 98 de la Ley de Proteccion de datos personales del Estado de Mexico,* ***solicito se me entregue el expediente y resumen clínico*** *número XXXXXX* ***aperturado en fecha 30 de junio de 2024 , en la institucion de salud publica HOSPITAL NICOLAS SAN JUAN;*** *a nombre del suscrito XXXXXXX XXXXXX XXXX,* ***así como las radiografias, resultados de analisis de laboratorio y todos los documentos y datos, así como los procedimientos realizados a la fecha****, solicitando que la referida informacion sea entregada en el plazo señalado en el articulo 108 de la referida ley” (Sic)*

**Modalidad de acceso:** A través de **SARCOEM**

**Archivos adjuntos: “*ACE Scanner\_2024\_10\_14.pdf”:*** Archivo electrónico que contiene la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de la persona solicitante de los datos personales.

**2.** **Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SARCOEM**, se advierte que el **Sujeto Obligado** remitió su respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, el **doce de noviembre de dos mil veinticuatro** medularmente en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se envía la respuesta a su solciitud.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. ELOINA SILVETTE DÍAZ GUTIÉRREZ” (Sic) (Énfasis añadido)*

**Archivo adjunto:**

***“sol 00018 AD 2024 sarcoem.pdf”:*** Documento electrónico que se compone de cuatro fojas, suscrito por la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación en el ISEM y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual refiere que de conformidad a las facultades, competencias y funciones normativas expuestas en el Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), a través de la Dirección de Servicios de Salud, cuyo objetivo es: “*Planear, coordinar y controlar el cumplimiento de los programas y acciones en materia de prevención, detección y control de enfermedades, promoción de la salud prevención de adicciones, vigilancia y control epidemiológico y atención médica de primero, segundo y tercer nivel, que coadyuven al mejoramiento de la atención que se proporciona a la población abierta de la entidad”; y como enlace entre las unidades médicas de primer, segundo y tercer nivel de atención*; con relación a su solicitud refiere: “…Al respecto,**su solicitud de acceso a datos personales deberá ser acreditada ante el Módulo de Transparencia y Acceso a laInformación, en forma presencial en el Módulo de Acceso a la Información Pública del Instituto de Salud delEstado de México (ISEM), ubicado en Avenida Independencia Oriente número 1009, planta baja, Colonia Reforma y Ferrocarriles Nacionales, Toluca, Estado de México, C.P. 50070, en días y horas hábiles**.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el **trece de noviembre del dos mil veinticuatro**, **la parte Recurrente** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, en el cual expresó las siguientes manifestaciones:

1. **Acto impugnado:** *“RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION 00018/ISEM/AD/2024 EMITIDA POR LA JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACION , PLANEACION, PROGRAMACIÓN PROGRAMACION Y EVALUACION EN EL ISEM Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA” (Sic)*
2. **Razones o motivos de inconformidad:** *“AL SOLICITAR INFORMACIÓN DE DERECHO ARCO, SE ANEXO LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL CON FOTOGRAFIA (INE) DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2.5 BIS DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, CON LA CUAL ACREDITO MI PERSONALIDAD Y SER EL TUTULAR DEL DERECHO ARCO,* ***EL SUJETO OBLIGADO RESPONDE UNICAMENTE LOS REQUISITOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD Y QUIEN PUEDE EJERCER DICHOS DERECHOS. LO ANTERIOR Y TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE CLARA Y PRECISA, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN PERSONAL QUE ESTOY REQUIRIENDO RESPECTO DE MI EXPEDIENTE CLÍNICO, ES NOTORÍA LA FALTA QUE ESTA COMETIENDO EL SUJETO OBLIGADO AL VULNERAR MI DERECHO AL ACCESO DE INFORMACIÓN Y DE MIS DERECHOS ARCO****, ASI COMO MI DERECHO HUMANOAL ACCESO A LA ATENCIÓN MEDICA ADECUADA, LO ANTERIOR YA QUE CAREZCO DE INFORMACION MEDICA QUE ME PERMITA CONTINUAR CON MIS TRATAMIENTOS MEDICOS. ES NOTORIA LA OMISION QUE EL SUJETO OBLIGADO ESTA HACIENDO HACIA MI SOLICITUD, AUNADO A QUE ALEVOSAMENTE ESPERO EL ULTIMO DÍA PARA DAR UNA RESPUESTA CARENTE DE SENTIDO, RESPECTO DE MI SOLICITUD” (Sic)*

**Archivo adjunto: *“sol 00018 AD 2024 sarcoem.pdf”:*** Archivo electrónico que contiene la respuesta del **Sujeto Obligado**.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión.** El **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 127, 128, 129 y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión.

**6. De la etapa de conciliación.** El **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, mediante acuerdo signado el **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se exhortó a las partes para que en un plazo no mayor a siete días manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho, para tales efectos.

En tal tesitura, se tiene constancia que **las partes fueron omisas en expresar su voluntad para conciliar en el presente asunto**, por lo que se tuvo por concluida la posibilidad de adherirse al citado procedimiento y se dio apertura a la etapa de las manifestaciones e informe justificado.

**7. Manifestaciones e Informe Justificado.** De las constancias que integran el expediente electrónico con motivo del recurso de revisión, se observa que las partes fueron omisas en rendir sus manifestaciones o alegatos, así como el respectivo informe justificado, por lo que se tiene por precluida dicha etapa procesal.

**8. Cierre de Instrucción.** Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, **el trece de enero de dos mil veinticinco**, y de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 125, 127 y 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se tiene por cerrada la etapa de instrucción a efecto de que se proceda con la integración de la resolución del asunto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**CONSIDERANDO**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **la parte Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 3°, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en lo dispuesto por los artículos 9°, fracciones I y XXIII y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por la parte legítima en atención a que fue presentado por **la parte Recurrente**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso.

**Tercero. Oportunidad.** De conformidad con los requisitos de Oportunidad y Procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 128 y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primer artículo de referencia; toda vez que el **Sujeto Obligado**, remitió su respuesta a **la parte Recurrente**, el **doce de noviembre de año dos mil veinticuatro,** mientras que **la parte** **Recurrente** interpuso su recurso de revisión el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, esto es al **primer día hábil** de tener conocimiento de la respuesta, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**Cuarto. Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por **la parte Recurrente**, quien, a su vez, formuló la solicitud**00018/ISEM/AD/2024,** ante el **Sujeto Obligado** responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 106 párrafo tercero**,** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Quinto. Estudio y resolución del asunto.** En primer término, es de señalar que el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ARCO, se encuentra regulado por el artículo 6 apartado A, y 16 segundo párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que:

*“****Artículo 6o.***

 *[…]*

1. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*[…]*

*II.* ***La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida*** *en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*[…]”*

***Artículo 16.*** *Toda persona* ***tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso,*** *rectificación y cancelación de los mismos, así**como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley,**la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

Derivado de lo anterior, se desprende que **la protección de datos personales** es un derecho fundamental, así como la información referente al ámbito privado de las personas, los cuales deben estar protegidos en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Ante tal premisa se puede apreciar que la inclusión **del derecho al acceso de datos personales en nuestra Constitución permite que cualquier persona -titular de datos personales- obtenga la protección en esta materia.**

En este sentido, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala:

*“****Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*[…]*

***XI.******Datos personales****: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

*[…]*

***XIII.******Derechos ARCO:*** *a los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y* ***Oposición*** *al tratamiento de datos personales.*

*[…]*

***XLI. Responsable: a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales****.*

*[…]*

*L****. Tratamiento: a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.***

*[…]*

***Artículo 98. El titular tiene derecho a*** *acceder,* ***solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados****,* ***así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto****,* ***las cesiones realizadas o que se pretendan realizar,*** *así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto.*

*[…]”*

En función de la normativa señalada, se desprenden las premisas siguientes:

Primero, por datos personales se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es **identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**.

De igual manera, se destaca que en todo momento el **titular podrá solicitar al responsable**, el acceso, rectificación, cancelación u **oposición** -derechos ARCO- al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

En la **recepción y trámite** de las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO,que se formulen a los sujetos obligados**, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, **en consonancia con el Título Décimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios** y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Para el alcance en materia de protección de datos personales, así como para su tratamiento, debemos considerar todas las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relativas a **su obtención**, **uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento divulgación, difusión, transferencia o disposición**.

Es así que, los derechos ARCO es el derecho humano con que cuenta una persona para la protección de sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados y el tratamiento de los mismos deber de sujetarse a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SARCOEM, con **el objeto de determinar si la respuesta del Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a los datos personales de la parte Recurrente, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de la documentación solicitada.**

Ahora bien, del análisis de la solicitud de acceso a datos personales, que motiva el recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que **la parte** **Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado o Responsable** le proporcione, información consistente en lo siguiente:

* **El expediente y resumen clínico aperturado el 30 de junio de 2024, en la institución de salud pública Hospital Nicolás San Juan; a nombre de la persona solicitante de los datos personales, así como las radiografías, resultados de análisis de laboratorio y todos los documentos, datos, así como los procedimientos realizados a la fecha de la solicitud de acceso a datos personales.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SARCOEM**, se advierte que la Dirección de Servicios de Salud, con relación a la solicitud refiere lo siguiente: “…Al respecto,**su solicitud de acceso a datos personales deberá ser acreditada ante el Módulo de Transparencia y Acceso a laInformación, en forma presencial en el Módulo de Acceso a la Información Pública del Instituto de Salud delEstado de México (ISEM), ubicado en Avenida Independencia Oriente número 1009, planta baja, Colonia Reforma y Ferrocarriles Nacionales, Toluca, Estado de México, C.P. 50070, en días y horas hábiles**.”

Una vez conocida la respuesta, **la parte Recurrente** interpuso el recurso de revisión al considerar que el Sujeto Obligado únicamente le está otorgando **los requisitos para acreditar la personalidad y quien puede ejercer dichos derechos.**

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto aperturó la fase de conciliación, teniendo así que **las partes fueron omisas en manifestar su voluntad para conciliar**, por lo tanto, esta se declaró concluida y se procedió a dar plazo para la presentación de las manifestaciones.

Durante la etapa procesal para que las partes rindieran todo tipo de argumentos que a su derecho convengan se tiene que las partes fueron omisas en presentar manifestaciones e informe justificado, por lo que se tiene por precluido su derecho para tal efecto.

Hasta este punto, se tiene que **la parte Recurrente** pretende ejercer los derechos ARCO relativos al acceso de datos personales, ello en virtud de que requiere en un primer momento su expediente clínico, así como las radiografías, resultados de análisis de laboratorio y todos los documentos, datos, así como los procedimientos realizados a la fecha de la solicitud de acceso a datos personales.

Acotado lo anterior, procedemos a analizar el ámbito competencial del **Sujeto Obligado**, para ello debemos recordar que se señaló que quien se pronunció es la **Dirección de Servicios de Salud**, la cual de conformidad con el Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, cuenta con las siguientes atribuciones:

*“Artículo 18.-* ***Corresponde a la Dirección de Servicios de Salud****:*

*…*

***XVIII. Otorgar la atención médica a través de las unidades médicas de primer, segundo y tercer nivel de atención****” (Énfasis añadido)*

Del precepto previamente insertado, se observa que la Dirección de Servicios de Salud es la encargada de otorgar la atención médica a través de las unidades médicas, por lo tanto, es la unidad administrativa que es susceptible de contar con la información requerida por el particular y por ello, se determina que el turno realizado para la atención de la presente solicitud es correcto.

En tal tesitura, en una aproximación a la respuesta, tenemos que el **Sujeto Obligado** **se limitó a manifestar que la solicitud de acceso a datos personales deberá ser acreditada ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, en forma presencial en el Módulo de Acceso a la Información Pública del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), en días y horas hábiles, esto, sin expresar si cuenta con las documentales solicitadas**, por lo tanto, es dable afirmar que de un análisis realizado, este Organismo Garante aborda a la conclusión de que la respuesta del **Sujeto Obligado** no es clara pues **requiere una acreditación de la identidad al particular sin referir si cuenta con la información ni el número de páginas que la componen, por consiguiente, no se otorga certeza jurídica al particular sobre si la información obra en los archivos del Sujeto Obligado**, en consecuencia, no se materializa lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Local, la cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 118.* ***Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de*** *expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en* ***la modalidad que se hubiese solicitado****, previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud.”*

En consecuencia, en el presente asunto, resulta procedente ordenar al **Sujeto Obligado** que efectué una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información para efecto de localizar las documentales solicitadas y posteriormente que haga del conocimiento de **la parte Recurrente** de una manera clara y precisa.

Por otra parte, resulta importante señalar que mediante la respuesta si se pretendía dar cumplimiento a la acreditación de la identidad de la persona solicitante, conforme a lo establecido en el referido artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Local.

En tal sentido, debemos tener en cuenta que la Constitución Federal y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de los Sujetos Obligado que contengan sus datos personales, sin embargo, el artículo 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios establece:

*“Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro.* ***La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.***

*En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.*

*El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.”*

Si bien es cierto, el rubro de la identificación previa, el particular lo colmó como un requisito desde la solicitud de acceso a datos al adjuntar la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, lo que encuentra sustento en el artículo 110 de la Ley de la materia, que puntualmente establece que para el ejercicio de derechos ARCO, se deberá contener entre otros requisitos los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante; también lo es, que el otorgamiento del acceso a datos personales, **independientemente de la modalidad elegida, requiere de una entrega en forma física y directa**, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de la materia que es del tenor literal siguiente:

***“Cumplimiento de la atención de solicitudes ARCO***

*Artículo 118. Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado****, previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante*** *o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud.*

*Cuando se determine la procedencia del ejercicio de dichos derechos y éstos se encuentren a disposición del titular en la modalidad que haya escogido previa acreditación, la solicitud se entenderá atendida si el solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.” (Énfasis añadido)*

De lo anteriormente transcrito, se observa que la acreditación de la identidad para el ejercicio de los derechos ARCO, se realiza en dos etapas, siendo estas las siguientes:

1.- Al momento de la presentación de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, previsto en el artículo 110, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

2.- Previa entrega de la documentación en la que obren los datos personales, con la finalidad de corroborar que la identidad del solicitante corresponde con la del titular de los datos, dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 118 de la citada legislación.

Bajo esta lógica, si bien es cierto, el particular acreditó su identidad al momento de la presentación de la solicitud, no menos cierto es que resta la segunda acreditación para efecto de verificar que los datos personales se están entregando a su titular con toda certeza. Dicha acreditación pudo llevarse a cabo mediante la audiencia de conciliación, la cual tiene como finalidad de tutelar en su manera más amplia los derechos de los solicitantes.

Teniendo estas consideraciones en cuenta, se reitera que en el procedimiento de conciliación **no hubo voluntad de las partes para desahogar dicho proceso,** por lo tanto, el **Sujeto Obligado** y este Instituto se habrían allegado de elementos que dieran convicción de lo hecho mención.

No obstante lo anterior, de un estricto análisis a las constancias que obran en el expediente electrónico, no se advierten elementos suficientes para corroborar la identidad de la solicitante y se le entreguen los datos personales de manera electrónica.

Cabe mencionar que si bien no se duda de la buena fe con la que los particulares ejercen sus derechos ARCO, cierto es que eventualmente puede actualizarse algún supuesto de robo de identidad o usurpación de identidad, que consiste en la apropiación de la identidad de una persona; es decir, hacerse pasar por esa persona, asumir su identidad ante otras personas en público o en privado, en general para acceder a ciertos recursos o como resulta del caso concreto de la obtención de información y datos personales a nombre de esa persona.

Por ello, no basta con adjuntar una identificación vía SARCOEM, ya que es del dominio público, en la actualidad resulta de relativa facilidad la obtención de identificaciones, ya sean originales almacenadas en la red de Internet, computadoras de acceso público, equipos personales como computadoras portátiles o de escritorio, tabletas, dispositivos de almacenamiento (CD, USB, SD), teléfonos móviles, o bien, la generación de identificaciones apócrifas. De lo que adjuntar un archivo fotográfico o escaneado a una solicitud de acceso a datos, no basta para dar total acceso a cualquier dato personal que se requiera vía SARCOEM respecto de quien aparezca en la identificación que se adjunte. De ahí que se deba dar el debido resguardo y protección de los datos personales tanto por parte de los responsables de los sujetos obligados, como de este Instituto, ello así por propio mandato de ley.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el **criterio 1/18** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del tenor literal siguiente:

***“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.*** *La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.*

***Resoluciones:***

* ***RRD 0015/17.*** *Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
* ***RRD 0032/17.*** *Servicio de Administración Tributaria. 26 de abril del 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

***RRD 0053/17.*** *Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.”*

Es por lo anteriormente expuesto que este Organismo Garante considera que el **Sujeto Obligado** se encuentra imposibilitado para entregar los documentos en los que obran los datos personales por medios electrónicos sin corroborar previamente la identidad del titular de los datos y por ende, determina que es dable ordenar la entrega de la información solicitada vía SARCOEM, previa acreditación de la identidad, resaltando que en primera instancia, el **Sujeto Obligado** deberá indicarle el procedimiento para llevar a cabo dicha acreditación, el lugar, día y horarios en los que podrá acceder a la información, así como el nombre del o los servidores públicos que le atenderán para la posterior entrega de la información, mientras que a **la parte Recurrente**, sele invita de manera amable y respetuosa a que se apersone en las oficinas que le indique el **Sujeto Obligado** para que de esta manera pueda acceder a los datos personales que son de su interés y obran en posesión del **Instituto de Salud delEstado de México (ISEM**); es necesario resaltar que estas medidas no deben tomarse como una negativa sino por el contrario, son medidas tomadas por este Organismo Garante con toda la intención de tutelar el derecho a la protección de datos personales de todos los individuos y así otorgar certeza a los particulares que los datos personales que estos otorgan a los Sujetos Obligados no se proporcionan de manera arbitraria a cualquier persona que los solicite sin acreditar su identidad y/o titularidad de los datos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE:**

**Primero**. Resultan **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por **la parte Recurrente**, en el Recurso de Revisión **07189/INFOEM/AD/RR/2024,** por lo que**, en términos del Considerando Quinto** de la presente resolución**, se MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado.**

**Segundo**. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado,** atienda la solicitud **00018/ISEM/AD/2024**, y **previa acreditación de su identidad, entregue a través del SARCOEM**, lo siguiente:

* ***El expediente y resumen clínico aperturado el 30 de junio de 2024, en la institución de salud pública Hospital Nicolás San Juan; a nombre de la persona solicitante de los datos personales, así como las radiografías, resultados de análisis de laboratorio y todos los documentos, datos, así como los procedimientos realizados al 14 de octubre de 2024.***

*Para la acreditación de la identidad, así como entrega de la información, el* ***Sujeto Obligado*** *previamente deberá hacer de conocimiento de l****a parte Recurrente****, vía SARCOEM, el procedimiento para llevar a cabo dicha acreditación, el lugar, día y horarios en los que podrá acceder a la información, así como el nombre del o los servidores públicos que le atenderán.*

**Tercero**. **Notifíquese** la presente resolución **a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México y Municipios (SARCOEM)** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 154 y 155 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como los diversos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto**. **Notifíquese** a **la parte Recurrente** la presente Resolución **a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México y Municipios (SARCOEM)** asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.